



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-16/2024

RECORRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: LUIS DAVID ZÚÑIGA
CHÁVEZ¹

Ciudad de México, cuatro de abril de dos mil veinticuatro².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, determina **tener por no presentado** el medio de impugnación promovido por el recurrente.

GLOSARIO

Acuerdo 232 o acuerdo impugnado.

Acuerdo INE/CG232/2024

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORAS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A SENADORAS Y SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”³

¹ Con colaboración de Luis Roberto Castellanos Fernández

² En adelante, las fechas se refieren a este año, salvo otra precisión.

³ Dicho acuerdo puede ser consultado, en las constancias de este expediente, así como en el siguiente vínculo electrónico:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166303/CGes202402-29-ap-3.pdf>.

Coalición FCM	Coalición Fuerza y Corazón por México
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

I. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés comenzó el procedimiento electoral federal 2023-2024, para renovar, entre otros cargos, las senadurías del Congreso de la Unión.

II. Acuerdo impugnado. En sesión de veintinueve de febrero, concluida el primero de marzo, el Consejo General emitió el acuerdo por el cual, en ejercicio de la facultad supletoria registró las candidaturas a senadurías de mayoría relativa y de representación proporcional.

Con ese acuerdo se registró, entre otras personas, a Néstor Camarillo Medina, como candidato por acción afirmativa indígena a la primera fórmula de senadurías de mayoría relativa por el estado de Puebla, postulado por la Coalición FCM.

III. Recurso de apelación

1. Trámite ante la Sala Superior. Inconforme con lo anterior, el seis de marzo Movimiento Ciudadano impugnó el registro de la citada persona, porque, en su concepto, incumple los requisitos de la acción afirmativa indígena.



Al respecto, una vez que recibió la demanda, el quince de marzo la Sala Superior de este tribunal determinó **reencauzar**⁴ el recurso a esta Sala Regional Ciudad de México, debido a la naturaleza de la elección, al tratarse de una senaduría por el principio de mayoría relativa, y en atención al ámbito territorial ya que la postulación es relativa al estado de Puebla correspondiente a la cuarta circunscripción.

2. Recepción, y trámite en esta Sala Regional. Una vez recibido los autos, se ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su oportunidad lo radicó.

3. Presentación de escrito de desistimiento. El veintiséis de marzo, la parte recurrente presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional escrito para desistir de la prosecución del presente medio de impugnación.

4. Requerimiento de ratificación del desistimiento. El veintisiete de marzo, el Magistrado Instructor requirió al apelante para que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes contadas a partir del momento en que se efectuara la notificación, ratificara el desistimiento presentado, apercibiéndole que, de no atender el requerimiento, se tendría por ratificado el mismo y por no presentado el medio de impugnación.

5. Certificación. La Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional certificó que dentro del plazo establecido para desahogar el

⁴ Expediente SUP-RAP-117/2024.

requerimiento que le fue formulado al recurrente no se recibió algún escrito o comparecencia de su parte.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver este recurso, al ser promovido por un instituto político para controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General en el que tuvo por registrado al candidato de la coalición como integrante de la primera fórmula a la senaduría por el principio de mayoría relativa, correspondiente al estado de Puebla; supuesto respecto al que tiene competencia esta Sala Regional y que corresponde al ámbito geográfico sobre el que ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo 4, fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 164; 165; 166; fracción III, incisos a) y g); y 176, fracciones I y XIV.

Ley de Medios: Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II; y 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Acuerdo de reencauzamiento, dictado por la Sala Superior de este tribunal, en el expediente SUP-RAP-117/2024.

SEGUNDO. Desistimiento

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación promovido por el recurrente **se debe tener por no presentado**, debido a su desistimiento, considerando esencialmente lo dispuesto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-16/2024

por los artículos 77 párrafo 1 fracción I y 78 párrafo 1 fracción I inciso b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y fundamentalmente porque en la instrumentación que se realizó con motivo del escrito de desistimiento, la parte promovente **no acudió a ratificarlo ni remitió la correspondiente ratificación ante fedatario público.**

Al respecto, es de señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un medio de impugnación, es indispensable que la parte promovente ejerza la acción respectiva y exprese de manera clara su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución del conflicto, el cual constituye la materia del juicio.

Ahora bien, cuando la parte promovente expresa su voluntad de desistir de la demanda, tal manifestación se traduce en el deber del órgano jurisdiccional de no dar continuidad del juicio, dado el agotamiento de la materia de controversia, ante la exteriorización de la voluntad de la persona o entidad en el sentido de su pretensión de dimitir del ejercicio de la acción intentada.

En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento cuando la parte promovente desista de alguno de los medios de impugnación previstos en la materia.

Por su parte, los artículos 77 párrafo 1 fracción I y 78 párrafo 1 fracción I inciso b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación antes mencionados señalan que **la Sala Regional tendrá por no presentado algún medio de impugnación,**

como el que nos ocupa, cuando quien lo promovió presente desistimiento..

En estos supuestos, lo conducente es solicitar la ratificación, ya sea ante persona con fe pública o personalmente en las instalaciones de la Sala Regional, con el apercibimiento que, de no acudir, se tendrá por ratificado y se resolverá en consecuencia.

De esta manera, en el caso que se analiza, una vez presentado el escrito de desistimiento el veintiséis de marzo, al día siguiente la ponencia instructora **requirió** al apelante para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que le fuera notificado ese proveído, ratificara, ya fuera ante fedatario público, o personalmente ante esta Sala Regional, su escrito de desistimiento. Apercibido que de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se tendría por ratificado tácitamente y, en consecuencia, por no presentada la demanda.

Así es dable destacar que el requerimiento de referencia **fue notificado al recurrente el veintiocho de marzo a las doce horas**, por tanto, el plazo previsto feneció a la misma hora del día siguiente.

Al respecto, mediante la certificación de la Secretaría General de Acuerdos, consta que la ocursoante no presentó alguna promoción, ni compareció presencialmente para expresar lo conducente al requerimiento.

En el caso particular, esta Sala Regional advierte que **el desistimiento es conducente** dado que la esencia de la impugnación originalmente planteada por la parte actora se dirigió a cuestionar la validez del registro de una persona para contender en la primera fórmula de la coalición FCM por el principio de mayoría relativa a una senaduría por el estado de Puebla.

En efecto, en el presente caso, el planteamiento de invalidez del registro, se hizo descansar en que no se encontraba acreditado el



requisito de autoadscripción indígena, sin embargo, dicha circunstancia no revela que ese planteamiento pueda ser suficiente para desatender el desistimiento y proceder con la continuidad del juicio originalmente formulado, aun ante la exteriorización explícita de dimitir de la continuidad de la acción.

Para explicar lo anterior, es menester considerar la línea de interpretación de este Tribunal Electoral con relación a este tópico, en la que cobra relevancia la jurisprudencia 8/2009 que lleva por rubro.: **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”**.

El referido criterio jurisprudencial, que fue aprobado en sesión de veinte de mayo de dos mil nueve, trazó una excepción a la regla primaria de desistimiento, en la que se concibió que en aquellos casos en que la materia de impugnación revela o puede revelar un interés difuso o colectivo o de grupo, es dable desestimar el desistimiento y dar curso o continuidad a la acción ejercida originalmente por un partido político; esto, por supuesto, cuando sea patente que subyace una pretensión de esa naturaleza, dado que en esos casos excepcionales debe prevalecer el interés público sobre el individual que representó el ejercicio de la acción.

La conformación de dicho criterio jurisprudencial se realizó a partir de diversos criterios en los que se controvertían aspectos que revelaban un inminente interés difuso o tuitivo en tanto que versaban sobre aspectos íntimamente vinculados con el desenvolvimiento del proceso electoral, como fueron en la especie, emblemas de partidos políticos nacionales, criterios generales de transmisión de mensajes en el procedimiento electoral, e incluso, controversias sobre el calendario presupuestal del financiamiento público; esto es, todos ellos versaron

sobre aspectos de regulación general y certeza en la contienda.

Es dable apreciar también que el contenido y criterio de dicha jurisprudencia, de acuerdo a la época de su emisión, no buscó asimilar ni equiparar a las acciones afirmativas, que cabe decir, se han desarrollado con posterioridad a la emisión de dicho criterio; con un objeto concreto de tutelar situaciones especiales de vulnerabilidad.

Es decir, no se ha colegido que el carácter de interés público que pueden revestir en algunos supuestos específicos las acciones afirmativas, sean un aspecto que consolide su carácter tuitivo o difuso como presupuesto de su justiciabilidad.

De esa forma, en el caso concreto, si el registro impugnado correspondió a una persona aspirante a la senaduría de la república por el principio de mayoría relativa; no es dable desprender o configurar un carácter susceptible de ser calificado como tuitivo o difuso, porque en su caso, ello, habría sido considerable si quienes hubiesen acudido a la acción fueran esos grupos o integrantes de los mismos, en defensa de la eventual afectación a esa colectividad.

En razón de lo anterior, en virtud de lo previsto en los artículos 9; y 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como 77, párrafo 1, fracción I; y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta conforme a derecho tener por no presentado el medio de impugnación promovido por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por **no presentado** el medio de impugnación que dio lugar a la integración del presente expediente.

Notifíquese personalmente al partido recurrente; **por correo**



electrónico al Consejo General del INE; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda, previa copia certificada y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto razonado de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas y en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

VOTO RAZONADO⁵ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SCM-RAP-16/2024⁶

Emito este voto porque si bien coincido con la determinación que adoptamos, estimo necesario explicar algunas razones adicionales a las establecidas en la sentencia, que me llevaron a votar a favor de declarar procedente el desistimiento promovido por el recurrente.

1. ¿QUÉ APROBAMOS POR UNANIMIDAD?

En la resolución que aprobamos de forma unánime, tuvimos por no presentado el recurso promovido por Movimiento Ciudadano en términos de lo establecido en la jurisprudencia 8/2009 de la Sala Superior rubro **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO,**

⁵ Con fundamento en el artículo 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

⁶ En este voto utilizaré los términos definidos en el glosario de la resolución de la cual forma parte.

EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO⁷ pues *“si el registro impugnado correspondió a una persona aspirante a la senaduría de la república por el principio de mayoría relativa; no es dable desprender o configurar un carácter susceptible de ser calificado como tuitivo o difuso, porque en su caso, ello, habría sido considerable si quienes hubiesen acudido a la acción fueran esos grupos o integrantes de los mismos, en defensa de la eventual afectación a esa colectividad.”*

2. ¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?

Al analizar la procedencia del desistimiento, considero que se debe establecer un enfoque particular respecto a la evolución de diversas figuras que forman parte del derecho electoral mexicano. En especial el referido criterio jurisprudencia de la Sala Superior que establece casos en que no es válido el desistimiento que pudieran intentar los partidos políticos respecto de acciones que hubiera intentado cuando estas sean en ejercicio de intereses difusos, colectivos o de grupo o bien del interés público y el reconocimiento del interés legítimo que tienen los grupos en situación de vulnerabilidad para acudir directamente a juicio en aquellos casos en que consideren que existe algún perjuicio a sus derechos como colectivo.

Este último criterio está contenido en la jurisprudencia 9/2015 de la Sala Superior de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN⁸.**

En el caso, considero que no es necesaria la acción de Movimiento Ciudadano para la defensa de los derechos colectivos de la población

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año ocho, número dieciséis, dos mil quince, páginas 20 y 21.



indígena en cuyo favor se estableció la acción afirmativa involucrada en esta impugnación, lo que evidencia que el recurrente puede disponer de tal derecho de acción pues las comunidades indígenas relacionadas con la candidatura en específico tenían la posibilidad de impugnar por sí mismas el registro en comento en pleno ejercicio de su autonomía y en defensa de sus propios derechos como grupo o colectivo.

En efecto, a diferencia de lo que sucedía en 2009 cuando la Sala Superior emitió la referida jurisprudencia que reconoció la labor que realizaban los partidos políticos de cara a la defensa de ciertos derechos colectivos o de grupo, derivados de un interés difuso, o en tutela del interés público, el marco jurídico actual permite que ciertos grupos -como lo son los pueblos y comunidades indígenas u originarios- acudan por sí mismos en defensa de sus derechos colectivos o de grupo en ciertos casos como el que nos ocupa.

Así, impedir que Movimiento Ciudadano se desistiera del recurso que intentó hubiera implicado lo siguiente:

- Una visión paternalista que partiera de la premisa de que los pueblos y comunidades indígenas no pueden ejercer por sí mismos la defensa de derechos colectivos o de grupo como el involucrado que implica la tutela de ciertas medidas tomadas por las autoridades estatales a efecto de garantizar la representación efectiva de la población indígenas en los órganos representativos y de gobierno de elección popular.
- Desconocer la capacidad que tienen los pueblos y comunidades indígenas u originarias de ejercer por sí mismas la defensa de sus derechos colectivos o de grupo.
- El riesgo de que la propia comunidad indígena hubiera estado conforme con la candidatura cuyo registro impugnaba Movimiento Ciudadano -considerando que efectivamente les

representaba y que dicha postulación cumple a cabalidad todos los requisitos de la acción afirmativa indígena establecida a su favor por las autoridades electorales- y al negar al recurrente la posibilidad de desistirse, se cuestionara la pertenencia de una persona a una comunidad indígena cuando la propia comunidad, mediante la no-impugnación, tácitamente estaría manifestando su conformidad con tal candidatura.

Por estos motivos -adicionalmente a los señalados en la sentencia aprobada por unanimidad- voté a favor de tener por no presentada la demanda de Movimiento Ciudadano en este recurso.

Por lo expuesto y fundado, emito este voto razonado.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁹

⁹Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.